

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; veintitrés de julio de dos mil doce.

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **21/2012-II**, interpuesto por el doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante de la coalición “Compromiso por Yuriria” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde con el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Asimismo, del contenido del artículo 174 del citado ordenamiento legal se deriva que para los fines indicados, de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- Preparación de la elección,

II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Cabe destacar que el procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con las dos últimas etapas, de «*jornada electoral*» y «*resultados y declaraciones de validez de las elecciones*», previstas en los Títulos Tercero y Cuarto, Libro Cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

SEGUNDO.- El ordinal 248 del código comicial del Estado, establece que el Consejo Municipal Electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de Ayuntamiento, conforme aquéllas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales; que el cómputo se realizará en una sola sesión hasta su conclusión; y que los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

Por su parte, el numeral 250 del ordenamiento en cita, dispone que realizado el cómputo aludido, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Al respecto, en fecha cuatro de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebró la sesión de cómputo municipal, expidiéndose la constancia de mayoría a la fórmula conformada por la coalición de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, declarándose la validez de la elección de Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, y

asignándose los regidores por el principio de representación proporcional.

Inconforme con las determinaciones anteriores, el doctor Carlos Torres Ramírez, representante de la coalición “Compromiso por Yuriria” integrada por las fuerzas políticas Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, interpuso el día nueve de julio del año en curso, recurso de revisión.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante proveído de fecha trece de julio del presente año se radicó el asunto, bajo el número de orden **21/2012-II**.

De igual forma, se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo al efecto el ciudadano Hugo Estefanía Monroy en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del presente asunto, habiendo el segundo de los mencionados también producido sus alegaciones correspondientes.

La autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omisa en contestar los agravios expresados por la coalición política impugnante y, por conducto de su Presidente, aportó al proceso las copias certificadas de los acuerdos impugnados así como las documentales que le fueron requeridas en el auto de radicación.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas de las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracciones XIX y XX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local del Estado especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de los requisitos mínimos indispensables que se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del código electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su recurso de revisión por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación de la coalición “Compromiso por Yuriria” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificando además, los actos impugnados, la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados, ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el

Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores; mismo que obra a fojas 433 a 435 del expediente.

Documental que tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de manera tal que hayan dejado sin materia el recurso.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- La causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el doctor Carlos Torres Ramírez como representante de la coalición "Compromiso por Yuririra" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, ya que

por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, en el que se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de dicha municipalidad, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores.

C.- Respecto a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del código electoral del Estado, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, cabe decir que el acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de la coalición recurrente, pues de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX de aquel ordenamiento, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de Yuriria, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Electoral de aquella municipalidad, puede afectar precisamente a los partidos que integran la coalición accionante, al haber participado en la elección de los integrantes del Ayuntamiento habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Yuriria, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV,

habida cuenta que del estudio del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada; máxime si se considera que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política local.

E.- La personería del doctor Carlos Torres Ramírez, como representante de la coalición “Compromiso por Yuriria”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quedó acreditada en el sumario, mediante la certificación de fecha nueve de julio del dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter con el que se ostenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública. Personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.¹

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contemplan los medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y apelación, y dentro de los supuestos que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298 del citado ordenamiento, que la letra establece:

ARTÍCULO 298.- EL RECURSO DE REVISIÓN TENDRÁ COMO EFECTO LA ANULACIÓN, REVOCACIÓN, CONFIRMACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

¹ Registro 919096. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 42

XIX.- CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CUANDO SE ALEGUE CAUSAS DE NULIDAD DE UNA VOTACIÓN O VARIAS CASILLAS Y CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS;

XX.- CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CUANDO EXISTA ERROR ARITMÉTICO Y CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES;

G.- Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que el recurso no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, en virtud de que no existe disposición expresa del código electoral del Estado que establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza algún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando que antecede, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante de la coalición “Compromiso por Yuriria” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se manifestó en los siguientes términos:

...

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:

ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN

1. Con fecha 17 de marzo del año 2012 dos mil doce, se celebró convenio de coalición entre los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, ambos con registro nacional y estatal,

según se prueba con la copia certificada del instrumento respectivo, que consta de doce fojas, ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado. Convenio tal, que se realizó para los efectos de participar en las elecciones para presidentes y síndicos municipales.

2. Con fecha de 29 veintinueve de junio de 2012, se celebró sesión en el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Gto., en la cual quedó debidamente asentado que el proselitismo por medio de vehículos rotulados se seguía haciendo, lo que perduró hasta el día de la elección, según se aprecia de las fotografías que se exhiben como pruebas, además que de la misma acta se deduce tal manifestación, misma que deberá pedirse al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Gto.

3. Con fecha 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, se celebró sesión ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Yuriria, Gto., donde se asentó el problema inherente a la falta de continuidad de los folios de las boletas, y se firmó bajo el esquema de que a lo mejor no coincidieran los números de folio, pero además, de que no fuera clara la entrega de las boletas para emitir el sufragio. Se prueba lo anterior, con el acta señalada. (Que deberá pedirse en original al Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Gto.).

4. De acuerdo a la tabla que se agrega, emergen las irregularidades:

5. Formalmente debieron agregarse los folios que en listado especial mandó el Instituto Estatal Electoral al Consejo Municipal, mismo que solicito se requiera al mencionado Consejo de Yuriria, gto.

LISTADO DE FOLIOS EN CASILLAS, YURIRIA GUANAJUATO, ELECCIONES 2012

Datos levantados directamente de las actas.

Número de casilla	Número de folio inicial	Número de folio final
2951b	2001	2200
	3162	3426
2989b	42523	42756
	61332	61418
3003c1	59402	59635
	59177	58400
2928b	folios ilegibles	
2949b	1	666
2949C	667	1332
2949c2	1333	1998
2950c	2682	3161
2952b	3891	4358
2952c1	64354	64826
2953b	4827	5408
2954b	5409	5961
2954c1	5962	6513
2955b	6514	7085
2955c	8086	7657
2956b	números de folios no legibles	8849
2956c	no anotaron los números de folios	
2957b	9042	9759
2958b	9760	10449
2958c1	10150	11158
2959b	11139	11601
2959c1	11801	12401
2959c2	12463	13094
2959c3	no se anotó número de folios ni número de boletas	
2959c4	13757	14418
2960b	14419	15116
2960c	falta acta 1	

2961b	<i>falta acta 1</i>	
2961c	16371	16926
2962b	112808	113379
2962c	17800	18001
2962c2	18070	18640
2963b	<i>acta incompleta</i>	
2963c1	19372	20102
2964b	20103	20846
2964c1	20847	21588
2965b	21590	22194
2965c1	22201	22800
2966b	22802	23333
2966c	23	801
2967b	<i>acta incompleta</i>	
2967c	<i>acta incompleta</i>	
2968b	<i>no anotaron folios ni nada</i>	
2969c	25830	26332
2970b	<i>acta incompleta</i>	
2971b	27001	27200
2972c	27451	27900
2975b	<i>no anotaron los números de folio</i>	
2973b	28660	29098
2973c1	29099	29516
2974b	29517	30257
2975c	<i>acta incompleta</i>	
2976b	31454	31914
2977b	127805	128359
2978b	32470	33075
2979b	33076	33797
2980b	33798	34311
2980c	34312	34824
2981b	34835	35219
2981c1	35220	35613
2982b	35614	<i>no legible</i>
2983b	<i>falta acta 1</i>	
2984b	<i>acta incompleta</i>	
2984c	38050	38675
2984c2	38676	39301
2986b	<i>falta acta 1</i>	
2986c	<i>falta acta 1</i>	
2987c1	41515	42036
2990b	42757	43228
2990c1	<i>acta incompleta</i>	
2991b	<i>acta incompleta</i>	
2991c	44167	44622
2992b	<i>falta acta 1</i>	
2992c	<i>acta incompleta</i>	
2993	<i>acta incompleta</i>	
2993b	45841	46381
2995b	<i>acta incompleta</i>	
2996b	<i>números de folios no legibles</i>	
2996c	49	958
2997b	50413	51163
2997c	<i>acta incompleta</i>	
2998b	51	645
2998c	52646	53376
2999c	<i>acta incompleta</i>	
3000b	54629	55376
3000c	<i>acta incompleta</i>	
3001b	56134	56700
3001c1	56701	57267
3001c2	57268	57833
3002b	57836	58280
3002c	<i>falta acta 1</i>	
3003b	58727	59176
3004b	59636	60036
3004c1	60037	60435
3005b	<i>falta acta 1</i>	
3005c	<i>números de folios no legibles</i>	

5. Formalmente debieron agregarse los folios que en listado especial

mandó el Instituto Estatal Electoral al Consejo Municipal, mismo que solicito se requiera al mencionado Consejo de Yuriria, gto.

6. Una vez que fueron entregados los paquetes, se careció de la certeza jurídica, pues faltaban recibos de los presidentes de casillas, con lo que hacía prevalecer incertidumbre sobre las boletas recibidas, lo que efectivamente quedó asentado desde el día 29 y 30 de junio de 2012, conforme las actas que se pide se tengan por reproducidas.

7. Durante el proceso electoral propiamente dicho, relativo al día de las elecciones, los vehículos con la propaganda del Partido Acción Nacional de ordinario corrieron por la ciudad y las comunidades, como se aprecia de las fotografías que se han ofrecido como pruebas privadas; dando así lugar a la actualización de irregularidades, pero además, de inconsistencias muy marcadas, por lo que me permito anotar las observaciones relativos al proceso del día de la elección.

OBSERVACIONES DE ACTAS DE CASILLAS PARA ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO 2012, YURIRIA, GUANAJUATO.

Las casillas 2949b tiene los números de folio del 1 al 666, la 2966 C tiene los números de folio 23 al 801, duplicándose 644 números de folio.

La casilla 2966 C tiene los números de folio 23 al 801, al 2996c tiene los números de folio 49 al 958, duplicándose 753 números de folio.

La casilla 2996 C tiene los números de folio 49 al 958, y la 2998b los folios del 51 al 645, duplicándose 908 números de folio.

DE LOS 3 PUNTOS ANTERIORES SE CONCLUYE QUE HAY NUMEROS DE FOLIOS CUADRUPLICADOS.

La casilla 2998 B tiene los números de folio del 51 al 6454, la casilla 2949 C1 tiene los folios del 667 al 1332, resultando 21 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2949 C2 tiene los números de folio del 1333 al 1998, la casilla 2951 B tiene los folios del 2001 al 2200, resultando 2 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2959 B tiene los números de folio del 11139 al 11601, la casilla 2959 C1 tiene los folios del 11801 al 12401, resultando 199 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2959 C1 tiene los números de folio del 11801 al 12401, la casilla 2959c2 tiene los folios del 12463 al 13094, resultando 61 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2962 C tiene los números de folio del 17800 al 18001, la casilla 2962 C2 tiene los folios del 18070 al 18640, resultando 68

boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2964c1 tiene los números de folio del 20847 al 21588, la casilla 2965 B tiene los folios del 21590 al 22194, resultando 1 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2965 B tiene los números de folio del 21590 al 22194, la casilla 2965 BC1 tiene los folios 22201 al 22800, resultando 6 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2965 BC1 -sic- tiene los números de folio del 22201 al 22800, la casilla 2966b tiene los folios del 22802 al 23333, resultando 1 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2971b tiene los números de folio del 27001 al 27200, la casilla 2972c tiene los folios del 27451 al 27900, resultando 250 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

8. Con fecha de 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral, realizó cómputo final y concluyó que las elecciones según su determinación eran válidas, por lo que otorgó constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional para presidente municipal César Calderón González, y asignó las regidurías que estimó correctas en favor de:

REGIDORES DEL PAN.

- 1.- Prop.- Miguel Ramírez González.- suplente.- Andrea Durán Cazarez.*
 - 2.- Prop.- Celia Tenorio Hernández.- suplente.- Lidia Alcaraz Cisneros.*
 - 3.- Prop.- Wendolin Martínez Torres.- suplente.- Sofía López Aguilera.*
 - 4.- Prop.- Jorge Luis Soto Almanza.- suplente.- Salvador Hernández Tirado.*
 - 5.- Prop.- Ángel Quintana Zanabria.- suplente.- Miguel Ángel Martínez Pérez.*
 - 6.- Prop. Yolanda Guadalupe Parra González.- suplente.- Roberto Martínez Carmona.*
 - 7.- Prop.- Jesús Adame Rodríguez.- suplente.- María Julia Ericka Chacón Sosa.*
 - 8.- Prop.- Raúl Alfaro Villagomez.- suplente.- Elia García Zavala.*
 - 9.- Prop.- Reyna Rodríguez Almanza.- suplente.- Nicolás García López.*
 - 10.- Prop.- Carolina Núñez Guzmán.- suplente.- Joel Salazar Sánchez.*
- SINDICO.- Yoary Arellano Núñez.- Suplente.- Teresita Rangel López.*

REGIDORES NUEVA ALIANZA.-

1.- Prop.- Gabriela García García.- suplente.- José Alfredo Morelos Melendez.

2.- Prop.- Alfredo Zavala Guerrero.- suplente.- Eduardo Gómez Vallejo.

3- Prop.- Reyna Camargo Ruiz.- suplente.- María Remedios Rosa Muñoz.

4.- Prop.- Alejandro Cruz Vergel.- suplente.- Aurora Santoyo Guzmán.

5.- Prop.- Bertha Lilia Vázquez Lepe.- suplente.- Ma. de Jesús Luna Pérez.

6.- Prop.- Sirino Camacho González.- suplente.- Laura Martínez Chávez.

7.- Prop.- Víctor Manuel Quezada Ferrer.- suplente.- Alejandro Leyva Martínez.

8.- Prop.- J. Jesús Álvarez Martínez.- suplente.- Estela Casildo García.

9.- Prop. Roxana Camacho Casildo.- suplente.- José Luis Sierra Ortiz.

10.- Prop.- Ma. del Rosario Ramírez.- suplente.- Ángel Quintana Vázquez.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS:

Artículos 214-III, 249, 250, 251, 252, 253, 298-XIX, 330-VI, del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

AGRAVIO PRIMERO:

Se viola en perjuicio de los suscritos en cuanto representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, contendiendo juntos en cuanto coalición y de manera individual, pero con el mismo objetivo, -de conformidad al diseño de las boletas electorales para presidente municipal, mismo que solicito que se me tenga por reproducido y por conocido en atención al principio de economía procesal-, el contenido del artículo 214-III, del Código Electoral del Estado, pues de acuerdo al señalado dispositivo, debieron cumplirse requisitos como la firma de recibos claros y precisos donde debieron anotarse la cantidad de las boletas como el número de folio consecutivo de cada una de ellas, circunstancia que no se actualizó, atentos a que la gran mayoría de las casillas se abrió después de las ocho quince la mañana de día primero de julio de dos mil doce; pero además, existieron diversos números de folios y hasta se cuadruplicaron, como ya cite en el apartado de los antecedentes, lo que indudablemente viola en contenido del artículo señalado, del texto literal siguiente:

ARTÍCULO 212...(se transcribe).

Tampoco se ajustó plenamente a la ley, la actuación por parte de los presidentes de las casillas, en lo que ve al cumplimiento de anotar debidamente el número de boletas recibidas, ni el número de votos emitidos, nulos y los sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 y 229 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE

GUANAJUATO, de los textos siguientes:

ARTÍCULO 228...

ARTÍCULO 229...

ARTÍCULO 234...

ARTÍCULO 237...

ARTÍCULO 238...

ARTÍCULO 239...

ARTÍCULO 240...(se transcriben).

Evidentemente tampoco se cumplió con el postulado del artículo 236, del mencionado Código Electoral, ni los artículos que se transcriben enseguida, pues la mayoría de expedientes formados en cada una de las casillas, se encuentran incompletos, pues llega al extremo de faltar el acta recepción de las boletas e instalación de casilla, no existe acta de jornada electoral y cierre de votación ni acta de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal y solamente aparece en varios expedientes el acta de escrutinio y cómputo de casilla; entonces, no se dio cabal cumplimiento a la exigencia de los artículos recién transcritos.

Lo anterior puede verse con el condensado que se agrega por medio del listado que se agrega en cuerda separada.

Ahora bien, al realizar el cómputo el Consejo Municipal de Yuriria, Gto., violó esencialmente el contenido del artículo 249 del Código Electoral del Estado, pues sin tomar en cuenta las irregularidades actualizadas antes y durante el proceso de elección propiamente dicho, determinó declarar la mayoría en favor del candidato del Partido Acción Nacional CÉSAR CALDERÓN GONZÁLEZ, y además, sin tomar en cuenta la protesta formulada ante el propio Consejo denunciándolas, máxime que de las propias actas de las casillas electorales se aprecia una abierta alteración, que produce la duda fundada sobre la legalidad de las votaciones.

De igual modo, con clara violación del aludido precepto se procedió a hacer las asignaciones de regidores conforme el listado que se dejó asentado en los antecedentes de este escrito, pues lo correcto debió ser, que si existía duda fundada racional, sobre la falta de certeza en las actas levantadas por los presidentes de casillas, y en especial de las 46 cuarenta y seis que se están anotando, era declarar nula la elección, pues son más del veinte por ciento de las casillas que componen el municipio de Yuriria, Gto.

Derivado de lo anterior, y para mejor proveer, es que se estima justificada la apertura en este H. Tribunal Electoral, de los paquetes electorales, para realizar un conteo efectivo y estar en condiciones de que se determine la realidad de la elección, pues no debe perderse de vista, que los votos deben coincidir esencialmente con los anotados en las respectivas actas. Tiene aplicación a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia que a continuación transcribo:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL

ÓRGANO JURISDICCIONAL...(se transcribe).

En seguimiento del argumento anotado, si de la lectura del as 46 casillas que se enlistan en la tabla anterior, se aprecian un sinnúmero de irregularidades, ya reseñadas, lo correcto debió ser pues, que se declararan nulas y al ser más del veinte por ciento de las casillas en las cuales se ejerció la votación para presidente municipal, lo correcto era declararla nula en su totalidad, pues al afectar en gran medida el procedimiento derivado no solamente de las aludidas irregularidades, que configuran la causal XIX del artículo 298 del Código Electoral del Estado.

También deberá tomarse en cuenta como se dijo líneas anteriores, que en clara violación del artículo 57 del Código Electoral, la consejera supernumeraria LORENA LEDEZMA LUNA, promovió abiertamente el voto incluso el día de la elección, en favor del candidato a la presidencia municipal de Yuriria, Gto., como ya dije, como puede verse de las fotografías que se anexan al presente escrito en vía de prueba documental privada.

Cierto, dice el artículo apuntado que:...(se transcribe).

Por las razones anteriores, estimo conculcado el contenido del artículo 253 del Código Electoral del Estado, al estimar que el cómputo definitivo era el correcto y así ordenarse la entrega de constancia de mayoría en favor del candidato del Partido Acción Nacional César Calderón González, Y LA CONSECUENCIAL ASIGNACIÓN DE REGIDORES, pues no se cumplieron a cabalidad los requisitos formales de la elección para presidente municipal de Yuriria, Gto., atentos a que el procedimiento es de orden público y no puede eludirse bajo ningún concepto ni particular ni legal, máxime que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados en el proceso electoral, son determinantes para el resultado de la votación o elección para presidente municipal de Yuriria, Gto., pues estamos en presencia de errores de recepción de boletas, (no aparece claramente demostrado cuánto fue el monto de su recepción por parte de una gran mayoría de presidentes de casilla), falta de actas, falta de razón de boletas inutilizadas, falta de escrutinio y demás que aparecen en la tabla que se transcribe. Tienen aplicación a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias que me permito transcribir:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO...

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)...(se transcriben).

Entonces, al ser las irregularidades que aparecen en las actas de casilla, así como el comportamiento del Partido Acción Nacional, como es el comportamiento del candidato a presidente municipal de aparecer en actos que se presumen proselitistas de acuerdo a las fotografías que se anexan, que se encuentra el mencionado

candidato participando en un acto público en veda electoral, con fecha 27 de junio de 2012, en que asistió como candidato al evento de Telesecundarias en el templete colocado en el atrio del convenio de Yuriria, Gto.; así, es claro que semejante comportamiento es susceptible de causar efectos en el desarrollo del proceso e inclinar invariablemente el sentido de la votación que trasciende al resultado de la misma, pues para todos los ciudadanos, el candidato ya era considerado como el vencedor de la contienda electoral aun cuando todavía no tenían lugar las elecciones, pues como puede verse, al EXTENDER SU BRAZO DERECHO EN EL EVENTO DE TELESECUNDARIAS.

En el término procesal oportuno, el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, acudió al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:

VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos por la coalición “Compromiso por Yuriria”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, me permito señalar lo siguiente:

De manera preliminar, es preciso hacer notar que del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, específicamente del apartado referente a los preceptos legales que el recurrente considera violados, únicamente se hace mención de un precepto normativo que implica la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas que enumera, es decir, la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precepto que es señalado en forma general para las casillas impugnadas, y que estipula textualmente lo siguiente:

ARTICULO 330...(se transcribe).

De conformidad con lo antes señalado, resulta conveniente hacer mención de que la serie de argumentos que integran el agravio que esgrime el recurrente, de ninguna manera son eficaces para demostrar que las circunstancias fácticas que narra actualizan el supuesto previsto por la hipótesis normativa que invoca como causal de nulidad, puesto que no se encuentran enfocados a evidenciar que haya existido dolo o error en el cómputo de sufragios emitidos a favor de algún candidato, específicamente del que postuló el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, consideramos que en el caso que nos ocupa, al no configurarse puntualmente la causal de nulidad que invoca el recurrente, resulta del todo improcedente su pretensión, puesto que por disposición legal, únicamente podría anularse la votación recibida en las casillas que señala, si llegaran a colmarse los

extremos de una causal prevista taxativamente por la propia norma, circunstancia que en la especie de ninguna manera se actualiza, pues en el hipotético supuesto -no concedido- de que se hubiesen verificado las irregularidades que narra, éstas no integrarían los elementos preceptuados por el dispositivo normativo en mención.

De tal suerte, es menester que se consideren como válidos los sufragios emitidos por los ciudadanos en las casillas de referencia, ya que el recurrente no logra demostrar fehacientemente que se hayan actualizado circunstancias de hecho que encuadren en los elementos normativos que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla estipula la fracción VI del artículo 330.

En este orden de ideas, me permito transcribir en el presente documento una jurisprudencia de esa Sala Superior que soporta las argumentaciones anteriormente vertidas:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN...(se transcribe).

PRIMER AGRAVIO.- En principio, el accionante se duele de que se violó en perjuicio de la coalición que representa, la fracción III del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, alegato que vincula con el hecho de que "...la gran mayoría de las casillas se abrió después de las ocho quince de la mañana del día primero de julio de dos mil doce; pero además existieron diversos números de folios y hasta se cuadruplicaron...".

Por lo que se refiere al agravio expresado en el párrafo que antecede, es infundado y así debe declararse por ese H. Tribunal, pues como es de verse, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Ecologista de México, en ningún momento protestaron por el hecho de que las casillas se hayan instalado en diversos tiempos, resultando irrelevante que en fecha posterior quien no intervino directamente en las mesas directivas de casillas, pretenda mediante generalidades se nulifique la elección, que el electorado decidió a través de su voto y constatando por sus representantes ante las casillas, no obstante que en la mayoría de las casillas sí se asienta en el apartado de incidentes la razón justificada por las que se instalaron y funcionaron tarde, al igual que ningún representante de partido político, protestó o hizo mención de que un número considerable de electores se hubiera retirado de las casillas sin emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo; y mucho menos que precisamente en el supuesto que se hubiere dado se tratara de gente que votaría por el candidato de la Coalición "Compromiso por Yuriria".

Es menester puntualizar, que la instalación de las casillas a las ocho de la mañana, tendría lugar siempre y cuando se dieran los presupuestos exigidos por el párrafo primero del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, es decir, que se encontraran presentes "...los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas

directivas de las casillas nombrados como propietarios...”, pero si estos o parte de ellos se encuentran ausentes y si esa ausencia es ajena a la voluntad del órgano electoral, quien tenía cubiertas las casillas con nombramiento de funcionarios suficientes, y ajena también a la del partido político ganador, no podría considerarse nula la votación, tomando en consideración que el Código Electoral vigente, tiene previstas contingencias de esa naturaleza, aunado a que para los efectos de la jornada electoral, se entiende además del día, el horario que comprende de las ocho a las dieciocho horas y de las actas de jornada electoral del municipio de Yuriria, se desprende que la votación de todas y cada una de las casillas que se instalaron en el mismo, se recibió dentro del horario a que se ha hecho referencia, es decir entre ocho y dieciocho horas.

Lo anterior se apoya en la tesis número 94, con el rubro: “RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.”, que aparece en la página 714, emitida por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, Segunda Época, de la Memoria de 1994, criterio que no se opone al texto expreso de las leyes electorales hoy vigentes, por lo que se considera que debe continuar siendo aplicable, misma que es del tenor literal siguiente:...(se transcribe)

Bajo este contexto, de las actas de instalación de casilla no se desprende que la instalación se haya hecho antes de las ocho o después de las dieciocho horas, situación que no aconteció en ninguna de las casillas que solicita la nulidad el recurrente, por lo que no se surte en la especie el supuesto señalado por el inciso IV), del artículo 330, del código electoral local.

Asimismo, de las actas de instalación y del apartado de incidentes, se aprecia que la razón fundamental por la cual las casillas no se instalaron a las ocho de la mañana, obedeció a la ausencia de funcionarios designados por el IFE suficientes para integrar una mesa directiva de casilla, siendo totalmente improcedente e infundada la pretensión del Representante de la Coalición “compromiso por Yuriria”, de que se declare la nulidad de la elección para Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, pues la sola circunstancia de que “la gran mayoría de las casillas” se hayan instalado después de las ocho de la mañana, del día de la jornada electoral no causa perjuicio al impugnante, máxime cuando el numeral 215 del propio código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece los casos y situaciones en que es válida su instalación después de esa hora, sin que ello constituya violación a precepto legal alguno en perjuicio del partido actor, sobre todo si, como acontece en la especie, no se aportan otros elementos que evidencien el incumplimiento del procedimiento legal aludido.

Puntualizado lo anterior, debemos referir a que el primer párrafo del artículo 218 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que una vez formulada y firmada el acta de instalación de la casilla, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación.

De lo anterior se desprende que el código comicial establece

propriadamente una hora para el inicio de la votación, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada casilla, se hace la interpretación que será hasta que se haya instalado la casilla, salvo circunstancias que lo impidan, las cuales estarán preferentemente asentadas en las hojas de incidentes de cada casilla. En vía de ampliación de la valoración de las hojas de incidentes, documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 328 del ordenamiento legal de la materia, no se advierten causas que pudieran presuponer irregularidades al inicio de la votación, puesto que de los hechos que hicieron valer los funcionarios de la casilla, lo es que hubo ausencia de funcionarios, lo cual generó el retraso de la instalación de la casilla y la consiguiente recepción de la votación.

Lo anterior se refuerza con la tesis S3EL 124/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el siguiente rubro y texto:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU NICIO (Legislación de Durango)....(se transcribe).

Así las cosas, por lo que hace a esta parte del pretendido agravio, relativo a la hora de instalación de la casilla, es a todas luces infundado e inoperante.

En lo tocante a que los folios de las boletas entregadas en casillas diversas se encuentran cuadruplicados y en otras duplicados, debe considerarse que, como el mismo impetrante lo señala en su ocurso en el capítulo IV de antecedentes del acto o resolución, específicamente en el punto 3, en fecha 30 de junio del presente año se celebró Sesión Extraordinaria ante el Consejo Municipal de Yuriria, Guanajuato, estableciéndose en el acta 14, específicamente en el tercer punto de la orden del día que dado que algunas boletas se extrajeron por encontrarse manchadas, por lo que no debía darse importancia a los folios sino en el número de boletas entregadas a cada una de las 109 casillas y que el número de folios podía no ser consecutivo. Ello ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, encontrándose el representante del Partido Revolucionario Institucional Raúl Tiburcio Granda y del Partido Verde Ecologista de México Humberto León Luna, sin que se realizara por su parte, manifestación alguna al respecto. Este hecho es así narrado por el impetrante quien justifica la razón del error en el número de folios atendiendo a circunstancias extraordinarias como son los errores en la impresión de las boletas electorales y a confesión de parte relevo de prueba a que, reitero, el mismo impetrante justifica el error en los folios.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que el artículo 211 en su fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, indica que entre la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral son las boletas para cada elección, en número igual al de electores que tengan derecho a sufragar en la casilla, mas nunca se indica que deban realizarse conforme a folios consecutivos.

Artículo 211...(se transcribe).

Es por ello que en la mencionada acta de sesión del Consejo Municipal se indica que para el número de boletas que se entregan se basan en la lista nominal enviada por el IFE más catorce boletas para los representantes de partido que están en la casilla.

Hecho precedente que guarda correspondencia con la “Hoja de insidentes (sic) de boletas de fecha 27 de junio de 2012, del Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato”, suscrita por la licenciada María Concepción Núñez Romero, Secretaria del señalado Consejo Municipal, ya que es en esta donde se hace referencia a la falta de orden consecutivo aludido, la falta de boletas en blocks y la repetición de algunos folios.

Derivado de ello, lo que debe tomarse en cuenta es el número de boletas recibidas establecidas en la respectiva acta de instalación de casilla, así como el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal, el número de electores con resolución del Tribunal que votaron en la casilla y el total de boletas sobrantes que se inutilizaron, establecidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva, datos con los que se deberá asentar si hubo o no coincidencia y no conforme los folios de las boletas.

En consecuencia con lo anterior, es necesario tener presente que, el hecho de que no existiese continuidad en los folios de las boletas electorales no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o una conclusión diferente, ya que se actuó conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 211 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y por tanto del artículo se atiende a la prerrogativa reconocida para los ciudadanos en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la variación en la existencia de los folios en una casilla, no es un elemento determinante que afecte el sentido de la votación emitida y por tanto, no actualiza alguno de los supuestos de nulidad reconocidos dentro del artículo 330 del citado Código Electoral, por lo que debe decretarse improcedente el supuesto concepto que nos ocupa.

No constituye óbice a lo anterior, el hecho de que se haya establecido en el escrito del impetrante que “no se ajustó a la ley, la actuación por parte de los presidentes de las casillas, en lo que ve al cumplimiento de anotar debidamente el número de boletas recibidas, ni el número de votos emitidos, nulos y sobrantes” toda vez que no se especifica qué casillas se encuentran en ese supuesto, ni mucho menos menciona en qué consistió tal desajuste a la ley.

A este respecto, se observa de los datos contenidos en las actas de jornada electoral así como las de escrutinio y cómputo, que estos fueron asentados casi en su totalidad, y el hecho de que en las Actas de la Jornada Electoral y las de escrutinio y cómputo no se asienten algunos de los datos que deben registrarse, no permite deducir la existencia de una irregularidad, ya que la omisión en el

asentamiento de datos puede obedecer a innumerables causas o a una simple omisión del funcionario correspondiente, como puede ser que éste creyó haber asentado el dato sin hacerlo o bien, que se percató que todavía no asentaba el dato, pero lo estimó irrelevante.

De lo anterior resulta necesario dejar establecido que las imperfecciones u omisiones en el llenado de las actas electorales no constituyen una irregularidad que pueda considerarse suficiente para declarar una sanción anulatoria de la votación recibida en esas casillas, pues debe primordialmente atenderse al principio de los actos válidamente celebrados, en el entendido de que los errores cometidos por ciudadanos inexpertos que en el mejor de los casos fueron capacitados en las tareas cívico-electorales no pueden de ninguna manera alterar la voluntad ciudadana y mucho menos ser castigados con la sanción anulatoria de esta, máxime que ello no se encuentra previsto como causal de nulidad en el código comicial vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, la cual es identificada mediante la clave TEEMEX.JR.ELE 01/2009 es del tenor siguiente:

ACTAS ELECTORALES. LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA...(se transcribe).

Lo hasta aquí señalado deja en claro lo infundado e inoperante del pretendido agravio esgrimido por la actora en lo que hace a errores en los números de folio.

Por otra parte, el impugnante refiere en lo esencial que el candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, apareció en actos públicos que se presumen proselitistas en fecha 27 de junio de 2012 , periodo de veda electoral, en el cual supuestamente asistió a un “evento de Telesecundarias en el templete colocado en el atrio del convento de Yuriria, Gto.”, con lo cual dice “...causó efectos en el desarrollo del proceso e inclinar invariablemente el sentido de la votación que trasciende al resultado de la misma, pues para todos los ciudadanos, el candidato ya era considerado como el vencedor de la contienda electoral aun cuando todavía no tenían lugar las elecciones, pues como puede verse, al extender su brazo derecho en el evento de las telesecundarias...”.

De igual manera señala en el antecedente séptimo del recurso interpuesto, que supuestamente el día de las elecciones “...los vehículos con propaganda del Partido Acción Nacional de ordinario corrieron por la ciudad y las comunidades...”.

El anterior agravio debe declararse falso e infundado, ya que de las fotografías exhibidas, no queda probada la identidad de los sujetos que participan ni que se hayan realizado actos de presión sobre el electorado, y bajo ese contexto, no queda acreditado que dicha situación haya representado una violación a la normatividad electoral, no queda claro cuando sucede el hecho, pues sólo se acredita la presencia de diversas personas en diversos momentos

José Jesús Díaz Díaz	Consejero Ciudadano Propietario
María Concepción Núñez Romero	Secretaria del Consejo
Benjamín Rangel Alvarado	Representante propietario del PAN
Raúl Tiburcio Granda	Representante propietario del PRI
Norahenid Herrera Cisneros	Representante propietario del PRD
Enrique Baeza Andrade	Representante suplente del PT
Humberto León Luna	Representante suplente del PVEM

En uso de la voz el Presidente del Consejo manifiesta que existe quórum legal se declaran válidos los acuerdos que se tomen en la presente sesión y solicita a la secretaria del consejo proceda a desahogar el segundo punto del orden del día.-----

El segundo punto del orden del día, es el relativo a la lectura y aprobación del orden del día para la presente sesión.-----

El secretario del Consejo procede a la lectura del mismo, que contiene los siguientes puntos.-----

I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.-----

II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.-----

III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de fecha 1 de julio del año de dos mil doce.-----

IV. Informe de la Secretaria sobre la correspondencia recibida.-----

V. Cómputo Municipal.-----

VI. Clausura de la sesión.-----

Señores miembros del Consejo se pone a consideración de los Consejeros Ciudadanos el orden del día y toda vez que no hay intervención alguna, es aprobado por unanimidad de votos.-----

El tercer punto del orden del día, es relativo a Lectura y aprobación en su caso del acta Sesión de monitoreo de la Jornada Electoral del Consejo Municipal de fecha primero de julio del año en curso. El presidente pidió a los integrantes del consejo que si tenían observaciones con respecto al acta, pidiesen en orden el uso de la voz al no haber ninguna observación puso a consideración de los Consejeros la aprobación del acta, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.-----

El cuarto punto del orden del día, referente al informe de la secretaria sobre la correspondencia recibida.-----

En el transcurso del desarrollo de esta sesión de cómputo municipal se recibió los siguientes escritos.

Primero. En fecha 4 de julio del año en curso, se recibió un escrito con número de oficio SCG/2061/2012, por parte del Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General, en el que informa la sustitución del representante propietario del Partido de Nueva Alianza al C. José Núñez Martínez. Se acuerda ordenar a la Secretaría comunicar la información referida a los integrantes de este Consejo Electoral y se sirva archivarlo en el expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Segundo. En fecha 4 de julio del año en curso, se recibió un escrito con número de oficio SCG/2067/2012, por parte del Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General, en el que informa la sustitución del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México al C. Paulino Peña Fuentes. Se acuerda ordenar a la Secretaría comunicar la información referida a los integrantes de este Consejo Electoral y se sirva archivarlo en el expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar.-----

El quinto punto del orden del día, referente al Cómputo Municipal. El cual nos arroja los siguientes resultados definitivos del Cómputo

Municipal de Ayuntamiento en esta Ciudad de Yuriria, Guanajuato, quedando de la siguiente forma.

Partido Acción Nacional 13,411 votos; Partido Revolucionario Institucional 5,057 votos; Partido de la Revolución Democrática 1,838 votos; Partido del Trabajo 2,788 votos; Partido Verde Ecologista de México 5,868 votos; Partido Nueva Alianza 361 votos; La Coalición Partido Acción Nacional – Nueva Alianza 381 votos; La Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Ecologista de México 1,189 votos.

Se procede hacer la designación de Regidores, quedando de la siguiente manera:

PAN 4 regidores-1681 Votos

PRI 2 regidores – 1 directa 1 por resto mayor

PRD 1 regidores por el principio de resto mayor

PT 1 regidores por el principio de resto mayor

PVEM 2 regidores.

Se informa a este Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, los nombres de los regidores de partidos políticos y los representantes suplentes son las siguientes personas.

El Presidente Municipal el C. Cesar Calderón González y como sindico el C. Yoari Arellano Núñez y como suplente del Sindico Teresita Rangel López.

El Partido de Acción Nacional primer regidor el C. Miguel Ramírez González, y como regidor Suplente la C. Andrea Durán Cazares, como segundo regidor Celia Tenorio Hernández y como regidor suplente Lidia Alcaraz Cisneros, Tercer Regidor Guendolyne Martínez Tirado, y como regidor suplente Sofía López Aguilera y como cuarto regidor José Luis Soto Almanza y como regidor suplente Salvador Hernández Tirado.

El Partido Revolucionario Institucional, primer regidor propietario el C. Roberto Calderón Calderón y como regidor suplente Alicia García Pantoja. Como segundo regidor Lorenzo Salvador Chávez Salazar y como suplente Miguel Estrada Juárez.

El Partido Verde Ecologista de México, el regidor propietario el C. Víctor Manuel Gaviña González y como regidor suplente Sergio Chávez Nava.

El Partido del Trabajo como regidor propietario Guillermo Salazar Puga y como regidor suplente la C. Alicia Moreno Mendoza.

El Partido de la Revolución Democrática, el regidor propietario Leopoldo García Martínez y como regidor suplente el C. Miguel Eduardo Espinosa Núñez.

El sexto punto del orden del día, es relativo a la clausura de la sesión.-----

Siendo las diecisiete horas con treinta y siete minutos del mismo día de inicio se declara formalmente clausurada la presente sesión.-----

La presente acta consta en 3 fojas útiles por un solo lado; la firman el Presidente del Consejo Municipal Electoral y el Secretario del mismo. CONSTE.-----

I.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse

como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*²

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

² Registro 920773. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 6

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-, así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar fielmente la voluntad de los electores manifestada en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

En concordancia con lo anterior, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla o elección.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse afectan de un modo tan profundo la pureza de la votación recibida en una

casilla o la propia elección que es necesario anularlas, es decir, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Abona lo anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*³

En ese sentido, en nuestra Entidad Federativa se cuenta con un catálogo de hipótesis o causales de nulidad, ya sea de la votación recibida en una casilla, o bien, en una elección; en particular, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone:

ARTÍCULO 330.- SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE;

II.- ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES, FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO;

III.- REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y EL CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO;

³ Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229

IV.- RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN;

V.- LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO;

VI.- HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS, FÓRMULA O LISTA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

VII.- PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR A AQUÉLLOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS POR ESTE CÓDIGO, O CUANDO CON CAUSA JUSTIFICADA ASÍ LO AUTORICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

VIII.- HABER IMPEDIDO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN;

IX.- EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Y

X.- IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

A su vez, el ordinal 332 del cuerpo normativo en cita, establece:

ARTÍCULO 332.- SON CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, LAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 330 SE ACREDITEN EN POR LO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS DEL MUNICIPIO;

II.- CUANDO NO SE INSTALEN LAS CASILLAS EN EL 20% DE LAS SECCIONES DEL MUNICIPIO Y CONSECUENTEMENTE LA VOTACIÓN NO HUBIERE SIDO RECIBIDA;

III.- CUANDO EL PRESIDENTE O LOS DOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE SÍNDICOS RESULTEN INELEGIBLES; Y

IV.- CUANDO RESULTEN INELEGIBLES MÁS DEL 50% DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PROPUESTOS AL CARGO DE REGIDOR EN LA LISTA QUE RESULTARE BENEFICIADA CON LA MAYORÍA DE LOS VOTOS DE LA ELECCIÓN.

Expuesto lo anterior, del pliego de inconformidad *génesis* de la presente resolución, se desprende que el impetrante esgrime que debieron cumplirse requisitos como la firma de recibos claros y precisos, en los que se anotaran la cantidad de las boletas como el número de folios consecutivos de cada una de ellas, lo que -asevera- no se hizo, en virtud de que existieron diversos números de folio y hasta se cuadruplicaron, exponiendo también que existe falta de continuidad en los números de folio de las boletas, entre una casilla y otra; lo anterior respecto de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2951 Básica, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2962 Contigua 1, 2962 Contigua 2, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2968 Básica, 2971 Básica, 2972 Contigua 1, 2975 Básica, 2982 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2998 Básica, y 3005 Contigua 1.

Sobre este tópico, el código comicial del Estado, establece:

ARTÍCULO 211.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LA DOCUMENTACIÓN QUE HABRÁ DE USARSE EN LA JORNADA ELECTORAL, DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS PREVIOS AL INTERIOR DE LA ELECCIÓN Y CONTRA EL RECIBO DETALLADO CORRESPONDIENTE:

I.- LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SEGÚN CORRESPONDA;

II.- LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS PARA LA CASILLA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL COMPETENTE;

III.- LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN QUE SE UBIQUE LA CASILLA EN CUESTIÓN;

IV.- LAS BOLETAS PARA CADA ELECCIÓN, EN NÚMERO IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE TENGAN DERECHO A SUFRAGAR EN LA CASILLA;

V.- LAS URNAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, UNA POR CADA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

VI.- LA TINTA INDELEBLE;

VII.- LA DOCUMENTACIÓN, FORMAS APROBADAS, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS;

VIII.- LOS INSTRUCTIVOS QUE INDIQUEN LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA;
Y,

IX.- LAS MAMPARAS QUE GARANTICEN EL SECRETO DEL VOTO.

ARTÍCULO 214.- A LAS 8:00 HORAS, LOS CIUDADANOS PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NOMBRADOS COMO PROPIETARIOS, PROCEDERÁN A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONCURRAN.

A SOLICITUD DE UN PARTIDO POLÍTICO, LAS BOLETAS ELECTORALES PODRÁN SER RUBRICADAS POR UNO DE LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS ANTE LA CASILLA, DESIGNADO POR SORTEO, QUIEN PODRÁ HACERLO POR PARTES PARA NO OBSTACULIZAR EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. LA FALTA JUSTIFICADA DE RÚBRICA EN LAS BOLETAS NO SERÁ MOTIVO PARA ANULAR LOS SUFRAGIOS RECIBIDOS. ACTO CONTINUO SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA QUE DEBERÁN REFERIRSE A:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN;

II.- EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTÚAN COMO FUNCIONARIOS DE LA CASILLA;

III.- EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA CADA ELECCIÓN Y EL FOLIO INICIAL Y TERMINAL DE LAS MISMAS;

IV.- QUE LAS URNAS SE ARMARON O ABRIERON EN PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y OBSERVADORES, PARA COMPROBAR QUE ESTABAN VACÍAS, Y QUE SE COLOCARON EN UNA MESA O LUGAR ADECUADO, A LA VISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y

V.- EN SU CASO, UNA BREVE RELACIÓN DE LOS INCIDENTES SUSCITADOS DURANTE LA INSTALACIÓN.

LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PODRÁN RETIRARSE SINO HASTA QUE ÉSTA SEA CLAUSURADA.

En ese tenor, se procederá al examen de los razonamientos que esboza el disidente, y en los que sustenta

las “irregularidades” imputadas a los centros de votación referidos.

El recurrente aduce que la casilla 2949 Básica tiene los números de folio del 1 al 666; que la casilla 2966 Contigua 1 tiene los números de folio 23 al 801; que la casilla 2966 Contigua 1 tiene los números de folio 49 al 928; y que la casilla 2998 Básica tiene los números de folio 51 al 645. Aduciendo por ello que algunos de los folios se cuadruplicaron.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, correspondientes a los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2949 Básica	666	000001	000666
2966 Contigua 1	481	023	801
2996 Contigua 1	455	049	958
2998 Básica	730	051	645

Aun cuando con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que los funcionarios de casilla, al asentar los números de folios inicial y final de las boletas que les fueron entregadas, mencionan números de folio que no solo se duplican, sino que en ocasiones se cuadruplican, lo cierto es que revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, relativos a esos centros de votación, se colige lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2949 Básica	666	000001	000666
2966 Contigua 1	532	23334	23865
2996 Contigua 1	454	049958	050412
2998 Básica	730	051915	052645

La anterior tabla refleja de manera indubitable los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los

funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en comento; lo que pone de manifiesto que los folios de las boletas no se duplicaron, ni se cuadruplicaron en las casillas de referencia, ya que se trató únicamente de errores intrascendentes al momento de llenarse el acta identificada como número 1, denominada de “instalación de casilla”.

A manera de ejemplo, cabe decir que en lo que toca a la casilla 2996 Contigua 1, a pesar de que se asentó como folio inicial y final de las boletas recibidas, respectivamente, **049** y **958**, confrontando esos datos con los números de folio inicial y final de las boletas que fueron entregadas, que lo son 049958 y 050412, se tiene que el número inicial del folio de boletas recibidas por el presidente de la casilla, fue fraccionado al llenarse el acta número 1.

Situación similar ocurrió al asentarse los datos del folio inicial y final de la casilla 2998 Básica, ya que aun cuando se señaló como tales, **051** y **645**, respectivamente, confrontando esos datos con los números de folio de las boletas que fueron entregadas, que lo son 051915 y 052645, se tiene que los tres primeros números del folio inicial, y los tres últimos números del folio final, fueron asentados en el acta número 1, como folio inicial y final de las boletas recibidas.

Así, las consideraciones asentadas en los párrafos anteriores, ponen de manifiesto que no existió la duplicidad o el cuadruplicado en los números de folio de las boletas argüido por el recurrente, pues con las constancias o recibo de entrega de la documentación y materiales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se acreditan los folios de las boletas que efectivamente fueron entregadas a los centros de votación identificados como casilla 2949 Básica, 2966 Contigua 1, 2996 Contigua 1 y 2998 Básica,

y evidencian que al momento del llenado del acta número 1 de “instalación de casilla”, se incurrió solamente en errores al señalar los números de folio inicial y final de las boletas.

Errores o inconsistencias que, tal y como lo refiere el tercero interesado Partido Acción Nacional al desahogar la vista que se le dio con motivo del recurso, no encuadran en ninguno de los supuestos específicos establecidos en el artículo 330 del código comicial del Estado, previstos como causales de nulidad de votaciones recibidas en una casilla, ni puede ser subsumido en los distintos supuestos regulados por el ordinal 332, como constitutivos de nulidad de una elección de ayuntamiento.

Siendo que al tenor del artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, este Tribunal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en ese Código; de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

El impetrante menciona que la casilla 2998 Básica tiene los números de folio del 51 al 645, y la casilla 2949 Contigua 1 tiene los folios del 667 al 1332, resultando 21 boletas intermedias con paradero desconocido, estimando irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2998 Básica	730	051	645
2949 Contigua 1	665	000667	001332

De los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2998 Básica culminó con el folio 645 y la casilla 2949 Contigua 1 inició con el 667; sin embargo, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2998 Básica	730	051915	052645
2949 Contigua 1	665	000667	001332

La anterior tabla refleja de manera indefectible los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, sino que al llenarse el acta número 1 de la casilla 2998 Básica, en lo relativo a los folios inicial y final de boletas recibidas, se asentaron incorrectamente esos datos.

Ciertamente, de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2949 Básica, se advierte que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 000001 al 000666, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2949 Contigua 1, que lo es 000667 al 001332; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El inconforme afirma que la casilla 2949 Contigua 2 tiene los números de folio del 1333 al 1998, y la casilla 2951 tiene los folios del 2001 al 2200, resultando 2 boletas intermedias con

paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

Al respecto, se tiene que de las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, correspondientes a los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2949 Contigua 2	665	001333	001998
2951 Básica	457	2001- 3162-	20200 3426

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2949 Contigua 1 culminó con el folio 1998 y la casilla 2951 Básica inició con el 2001, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2949 Contigua 2	666	001333	001998
2951 Básica	462	002001- 003401- 003162-	002200 003426 003400

En ese tenor, es cierto que, como lo señala el recurrente, no existe continuidad en los folios de boletas entregadas a los funcionarios de casilla de los centros de votación antes señalados; sin embargo, tal situación no se traduce en una irregularidad grave, menos constitutiva de alguna causal de nulidad de votación recibida en una casilla o de una elección de ayuntamiento, pues en los numerales 330 y 332 del código comicial del Estado, están previstas las hipótesis por las que se

puede originar la nulidad de una casilla o elección, y entre esos supuestos no se encuentra lo relativo a la falta de continuidad en los números de folio de las boletas que se entregan a los presidentes de casilla.

Inclusive, con las constancias o recibos de entrega de material electoral inherentes a las casillas 2949 Contigua 2 y 2951 Básica, se da certeza de las boletas que efectivamente fueron recibidas por los funcionarios de casilla respectivos, por lo que se reitera, la discontinuidad en los números de folio resaltada por el impetrante no se traduce en una irregularidad grave y menos sancionable con la nulidad pretendida.

El inconforme relata que la casilla 2959 Básica tiene los números de folio del 11139 al 11601, y la casilla 2959 Contigua 1 tiene los folios del 11801 al 12401, resultando 199 boletas intermedias con paradero desconocido, y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

Sobre este punto se tiene que de las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2959 Básica	662	011139	011601
2959 Contigua 1	662	011801	012401

Como se advierte, de los datos contenidos de la tabla anterior, parecería que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2959 Básica culminó con el folio 011601 y la casilla 2959 Contigua 1 inició con el 011801; siendo que de la revisión de las constancias o recibos de

entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2959 Básica	662	011139	011800
2959 Contigua 1	662	011801	012462

La anterior tabla revela los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, pues al llenarse el acta número 1 de la casilla 2959 Básica, en lo relativo al folio final de boletas recibidas, se asentó incorrectamente ese dato.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2959 Básica, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 011139 al 011800, por lo que sí hay continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2959 Contigua 1, que lo es 011801 al 012462; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El impetrante menciona que la casilla 2959 Contigua 1 tiene los números de folio del 11801 al 12401, y la casilla 2959 Contigua 2 tiene los folios del 12463 al 13094, resultando 61 boletas intermedias con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

Al respecto, se advierte de las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, correspondientes a los centros de votación precisados en el párrafo anterior, lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2959 Contigua 1	662	011801	012401
2959 Contigua 2	632	012463	013094

De los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2959 Contigua 1 culminó con el folio 012401 y la casilla 2959 Contigua 2 inició con el 012463; siendo que, de la revisión de las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2959 Contigua 1	662	011801	012462
2959 Contigua 2	632	012463	013094

La anterior tabla refleja que los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; lo que pone de manifiesto que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, dado que al llenarse el acta número 1 de la casilla 2959 Contigua 1, en lo relativo al folio final de boletas recibidas, se asentó incorrectamente ese dato.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2959 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 011801 al 012462, por lo que sí hay continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2959 Contigua 2, que lo es 012463 al 013094; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El disidente señala que la casilla 2962 Contigua 1 tiene los números de folio del 17800 al 18001, y la casilla 2962 Contigua 2 tiene los folios del 18070 al 18670, resultando 68 boletas intermedias con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2962 Contigua 1	571	018001	017800
2962 Contigua 2	572	018070	018640

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2962 Contigua 1 culminó con el folio 018001 y la casilla 2962 Contigua 2 inició con el 018070, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2962 Contigua 1	571	017499	018069
2962 Contigua 2	571	018070	018640

La anterior tabla refleja que los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, porque al llenarse el acta

número 1 de la casilla 2962 Contigua 1, en lo relativo a los folios inicial y final de boletas recibidas, se asentaron incorrectamente esos datos.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2962 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 017499 al 018069, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2962 Contigua 2, que lo es 018070 al 018640; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El inconforme refiere que la casilla 2964 Contigua 1 tiene los números de folio del 20847 al 21588, y la casilla 2965 Básica tiene los folios del 21590 al 22194, resultando 1 boleta intermedia con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2964 Contigua 1	741	020847	021588
2965 Básica	605	021590	022194

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2964 Contigua 1 culminó con el folio 021588 y la casilla 2965 Básica inició con el 021590, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales

al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2964 Contigua 1	742	020847	021589
2965 Básica	605	021590	022195

La anterior tabla refleja de manera indefectible los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, ya que al llenarse el acta número 1 de la casilla 2964 Contigua 1, en lo relativo al folio final de boletas recibidas, se asentó incorrectamente ese dato.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2964 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 020847 al 021589, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2965 Básica, que lo es 021590 al 022195; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El impugnante asevera que la casilla 2965 Básica tiene los números de folio del 21590 al 22194, y la casilla 2965 Contigua 1 tiene los folios del 22201 al 22800, resultando 6 boletas intermedias con paradero desconocido, y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2965 Básica	605	021590	022194
2965 Contigua 1	606	022201	022800

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2965 Básica culminó con el folio 022194 y la casilla 2965 Contigua 1 inició con el 022201, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2965 Básica	605	021590	022195
2965 Contigua 1	605	022196	022801

La anterior tabla refleja de manera indefectible los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, ya que como se vio con antelación, al llenarse el acta número 1 de las casillas 2965 Básica y 2965 Contigua 1, en lo relativo a los folios inicial y final de boletas recibidas, respectivamente, se asentaron incorrectamente esos datos.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2965 Básica, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 021590 al 022195, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2965 Continua 1, que lo es 022196 al 022801; no existiendo

entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El disidente esgrime que la casilla 2965 Contigua 1 tiene los números de folio del 22201 al 22800, y la casilla 2966 Básica tiene los folios del 22802 al 23333, resultando 1 boleta intermedia con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2965 Contigua 1	606	022201	022800
2966 Básica	529	22802	23333

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2965 Contigua 1 culminó con el folio 022800 y la casilla 2966 Básica inició con el 22802, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2965 Contigua 1	605	022196	022801
2966 Básica	532	22802	23333

La anterior tabla refleja de manera indefectible los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad

en los números de folio que refiere el impugnante, ya que como se vio con antelación, al llenarse el acta número 1 de la casilla 2965 Contigua 1, en lo relativo a los folios inicial y final de boletas recibidas, se asentaron incorrectamente esos datos.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2965 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 022196 al 022801, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2966 Básica, que lo es 22802 al 23333; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El actor aduce que la casilla 2971 Básica tiene los números de folio del 27001 al 27200, y la casilla 2972 Contigua 1 tiene los folios del 27451 al 27900, resultando 250 boletas intermedias con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2971 Básica	27001	027001	027200
2972 Contigua 1	389	28291	28679

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2971 Básica culminó con el folio 027200 y la casilla 2972 Contigua 1 inició con el 028291, es de resaltarse que, de acuerdo al “encarte”, en el

municipio de Yuriria, Guanajuato, también se instalaron las casillas 2971 Contigua 1 y 2972 Básica, sin que en su caso, el recurrente haya señalado qué número de folios de boletas les fueron asignadas a esos centros de votación.

Así, si entre las casillas que refuta el impetrante, hubo otros centros de votación, es claro que no existen bases para establecer una discontinuidad en los números de folio de boletas que fueron entregadas a los presidentes de casilla respectivos.

Con sustento en las consideraciones en supralíneas apuntadas, se concluye que los folios de boletas no fueron duplicados ni cuadruplicados, tampoco existió la falta de continuidad en los folios de las boletas entregadas a las casillas señaladas por el impetrante, pues con las constancias de entrega del material electoral de esos centros de votación, mismas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los ordinales 318 fracción II y 320 del código electoral del Estado, se acreditan los números de folio de las boletas que efectivamente les fueron entregadas a los presidentes de casilla relativos.

De tal suerte, si bien es cierto que las actas identificadas como 1 de "instalación de casilla" también son documentos públicos, el contenido de éstos debe valorarse en atención a que, quienes los elaboraron, no son funcionarios profesionales, sino ciudadanos seleccionados al azar y, con escasa capacitación en materia electoral; por lo que la existencia de errores en los mismos no conduce a anular la votación en ellos consignada, máxime cuando, como en el caso, el dato que se asentó erróneamente puede conocerse por otros medios de prueba.

Aunado lo anterior, debe destacarse que el ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por el incorrecto llenado de las actas o formatos electorales, en lo relativo a los números de folios de las boletas que fueron entregadas, porque se trata de irregularidades menores que devienen insuficientes para declarar la sanción anulatoria de la votación recibida en una casilla.

Tan es así que, como arriba se enfatizó, del análisis e interpretación de las hipótesis contenidas en los artículos 330 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se concluye que el legislador no previó como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, el hecho de que alguno de los funcionarios de casilla incurra en errores al asentar los números de folios de las boletas que fueron entregadas.

Máxime que los funcionarios que integran las casillas electorales son ciudadanos a quienes se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a funcionarios emergentes ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la posibilidad de que al no ser expertos en los trabajos cívico-electorales que se le encomiendan, involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales, por descuido, distracción o falta de comprensión de los aludidos formatos.

Así las cosas, si el recurrente se limitó a aducir errores de forma, más nunca refutó lo inherente a la votación propiamente dicha, recogida en las casillas examinadas en el presente apartado, es claro que no existe causa para anular la votación recibida en los centros de votación, dado que es un principio del derecho electoral privilegiar el respeto al voto y no anularlo

por errores de forma; resultando en consecuencia **infundados** los motivos de disenso analizados.

En apoyo de lo anterior, se transcribe la jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las **irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla**; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la

*vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*⁴

En otro orden de ideas, es infundada la aseveración que hace el disidente en el sentido de que en la casilla 2956 Básica los números de folios no son legibles; ya que examinando el acta número 1 de “instalación de casilla” correspondiente a ese centro de votación, se advierte con nitidez que los folios de las boletas recibidas son del 7658 al 8349.

En torno a la casilla 2956 Contigua 1, refiere el disidente que no se anotaron los números de folios; sin embargo, aunque en el acta número 1 de “instalación de casilla” no aparezcan ni sean legibles los números de folios de las boletas entregadas a aquel centro de votación, tal información se desprende de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales correspondiente a esa casilla, dado que en ese documento público consta que los números de folio son del 008350 al 009041.

Situación similar ocurre con las manifestaciones esbozadas respecto a la casilla 2959 Contigua 3, relativas a que no se anotó número de folio ni número de boletas, porque en el acta número 1 de “instalación de casilla” sí aparece el número de boletas recibidas, que lo fueron 662, y aun cuando en esa acta no se insertaron los números de folio de las boletas, esos datos se extraen claramente de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales inherente a esa casilla, ya que en esa documental aparece que los folios de boletas entregadas son del 013095 al 013756.

El impugnante refiere que no se anotaron folios en la casilla 2968 Básica. Sin embargo, aunque en el acta número 1

⁴ Registro 919098 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 44

de “instalación de casilla” no aparezcan los números de folios de las boletas entregadas a dicha casilla, esos datos se desprenden de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales relativa a esa casilla, en virtud de que en tal documento aparece que las boletas entregadas tenían los folios del 24637 al 25326.

El recurrente asevera que no se anotaron los números de folio en la casilla 2975 Básica; sin embargo, aun cuando en el acta número 1 de “instalación de casilla” no aparezcan los números de folios de las boletas entregadas a aquel centro de votación, esa información se desprende de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales relativa a esa casilla, ya que en ese documento público consta que los números de folio son del 030258 al 030855.

Es infundada la aseveración del inconforme respecto a que el número de folio final de las boletas entregadas en la casilla 2982 Básica no es legible; porque examinando el acta número 1 de “instalación de casilla” correspondiente a ese centro de votación, se advierte que el folio final de las boletas es 036213, dato que confrontado con la constancia de entrega de material, es correcto.

El recurrente esgrime que no se anotaron los números de folio en la casilla 2996 Básica; empero, dicha discrepancia deviene inoperante, porque aun cuando en el acta número 1 de “instalación de casilla” no aparezcan los números de folios de las boletas entregadas a aquel centro de votación, esa información se desprende de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales relativa a esa casilla, ya que en ese documento público consta que los números de folio son del 049503 al 049957.

En diverso agravio, sostiene el disidente que los expedientes de casilla se encuentran incompletos, dado que se llega al extremo de faltar el acta de recepción de las boletas e instalación de casilla, que no existe acta de jornada electoral y cierre de votación, ni acta de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal, y solamente aparece en varios expedientes el acta de escrutinio y cómputo de casilla; habiendo elaborado el impetrante la siguiente tabla (páginas 15 y 16 del recurso de revisión):

NUM. DE ACTA	TIPO	HOJAS FALTANTES
2970	B	1
2995	B	1
2993	B	1,2,3
2937	B	1,2,3
2975	C1	2,3,4
3005	C1	3
2967	C1	1,2
2999	C1	3
2969	C1	1,2,4
2991	B	1,2,4
2967	B	1,2,4
3000	C1	1,2,4
2997	C1	1,2,4
2994	C1	1,2,4
2992	C	1,2,4
2990	C1	1,2,4
2984	B	1,2,4
2963	B	1,2,4
2931	C1	1,2,4
2961	B	1
3005	B	1,2,4
2992	B	1,2,4
3002	C	1,2,4
2983	B	1,2,4
2986	B	1,2,4

Asimismo, en la tabla contenida en las páginas 3 a la 5 del escrito de impugnación, el recurrente señaló que en casillas, diversas a las referidas en la tabla arriba transcrita, también faltan actas, siendo esas casillas las siguientes:

NUM. DE CASILLA	TIPO	ACTAS FALTANTES
-----------------	------	-----------------

2960	C1	1
2986	C1	1

Sobre el punto controvertido, el ordinal 236 del código electoral del Estado, dispone:

ARTÍCULOS 236.- AL TÉRMINO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE DE CASILLA CON LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:

I.- UN EJEMPLAR DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL;

II.- UN EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y

III.- DEROGADA.

SE REMITIRÁN TAMBIÉN, EN SOBRES POR SEPARADO, LAS BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS Y LAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VÁLIDOS Y LOS VOTOS NULOS.

LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES SE REMITIRÁ EN SOBRE POR SEPARADO.

PARA GARANTIZAR LA INVIOLABILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR, CON EL EXPEDIENTE DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES Y LOS SOBRES, SE FORMARÁ UN PAQUETE, EN CUYA ENVOLTURA FIRMARÁN LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES QUE DESEARAN HACERLO.

LOS EXPEDIENTES DE CASILLA SE FORMARÁN CON LAS ACTAS REFERIDAS EN ESTE ARTÍCULO.

(énfasis añadido)

En ese contexto, de la documental solicitada en el proveído trece de julio del año en curso al Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, se colige que respecto a las casillas impugnadas por el recurrente, obran las actas siguientes:

Casilla	Acta 1 Instalación Casilla	Acta 2 Jornada Electoral y Cierre Votación	Acta 3 Escrutinio y Cómputo Casilla
2960 Contigua 1	Si	Si	Si
2961 Básica	Si	Si	Si
2963 Básica	Si	Si	Si
2967 Básica	Si	Si	Si
2967 Contigua 1	Si	Si	Si
2969 Contigua	Si	Si	Si

1			
2970 Básica	Si	Si	Si
2975 Contigua 1	Si	Si	Si
2983 Básica	Si	Si	Si
2984 Básica	No	No	Si
2986 Básica	Si	Si	Si
2986 Contigua 1	Si	Si	Si
2990 Contigua 1	Si	Si	Si
2991 Básica	Si	Si	Si
2992 Básica	Si	Si	Si
2992 Contigua 1	Si	Si	Si
2993 Básica	Si	Si	Si
2994 Contigua 1	Si	Si	Si
2995 Básica	Si	Si	Si
2997 Contigua 1	Si	Si	Si
2999 Contigua 1	Si	Si	Si
3000 Contigua 1	Si	Si	Si
3002 Contigua 1	Si	Si	Si
3005 Básica	Si	Si	Si
3005 Contigua 1	Si	Si	Si

De la tabla anterior se desprende que, a excepción de la casilla 2984 Básica, en los centros de votación referidos por el impugnante, sí se extendieron las actas electorales identificadas como números 1, 2 y 3.

De este modo, si conforme al artículo 236 del código comicial del Estado, el expediente de casilla se debe formar con el ejemplar del acta de jornada electoral -acta 2-, y con un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo -acta 3-, es palmario que los expedientes de casilla de los centros de votación refutados, con excepción de la casilla 2984 Básica, sí se integraron tal como lo marca la ley.

No pasa desapercibido que en las tablas que elaboró el impetrante, aduce que en algunas casillas no se levantó el acta electoral número 4 que denomina de “clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal”.

Al respecto, se debe enfatizar que el expediente de casilla se conforma con las actas números 2 y 3, según lo marca el ordinal 236 del código electoral del Estado, por lo que es inexacto que los expedientes de casilla no se integraron correctamente, como lo sostuvo el recurrente, dado que los expedientes de las casillas impugnadas, con excepción de la identificada como 2984 Básica, sí se conformaron con las actas electorales correspondientes.

En abundamiento, cabe referir que el acta marcada con el número 4, es inherente a la clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal electoral, siendo que el disidente no impugnó los actos electorales que se contienen en esa acta, esto es, lo relativo a la clausura de la casilla y la remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal de Yuriria, Guanajuato, pues su inconformidad se circunscribió a la supuesta falta de elaboración de actas electorales, entre ellas la 4.

Es pertinente destacar que la circunstancia de que el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, haya remitido las actas que le fueron solicitadas, evidencia que los paquetes y expedientes de casilla relativos sí le fueron remitidos a su vez por los funcionarios de esos centros de votación.

En esa virtud, a pesar de que no se hayan extendido las actas 1 y 2 de la casilla 2984 Básica, y en el supuesto no aceptado de que se haya omitido levantar el acta 4 en los centros de votación impugnados, tales irregularidades de forma

alguna son suficientes para anular la votación que válidamente se emitió en esas casillas, pues la inexistencia de alguna de las actas electorales no está prevista en el código electoral del Estado, como constitutiva de nulidad de la votación de una casilla y menos de la elección del ayuntamiento.

Pretender que cualquier infracción a la legislación de la materia, genera la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio del derecho al sufragio activo; máxime que en el caso concreto el disidente no refiere la manera en que las irregularidades de índole estrictamente *formal* hayan incidido en el resultado de la votación recibida en las casillas.

Asimismo, debe reiterarse que en materia de nulidades electorales rige el principio de estricta observancia, que consiste en que los Tribunales Electorales sólo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, siempre que se demuestre plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad, así como el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la votación o elección respectiva.

Este principio de estricto derecho es recogido en los artículos 330 y 332 del código comicial del Estado, al establecer los casos en que podrá nulificarse la votación recibida en una casilla, o bien, la totalidad de la elección de ayuntamiento.

Principio que debe respetarse, pues solo puede anularse la votación recibida en una casilla o una elección sino las causas y en los términos que señala la norma jurídica

exactamente aplicable, sin que pueda hacerse una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón.

De esta manera, es importante subrayar que en el desarrollo de la jornada electoral pueden registrarse **irregularidades “formales”** en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas procedimentales y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan en la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, pues los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por actualizada alguna causal de nulidad.

En ese sentido, los actos electorales gozan de una presunción de validez, que admite prueba en contrario, que adquiere especial relevancia porque los bienes jurídicos tutelados en esta materia tienen relación con la conformación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, lo que hace que la interpretación de las normas electorales deban encaminarse a conseguir que su ejecución se cumpla de manera eficaz y que se haga efectivo el derecho de sufragio.

Por lo tanto, el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales, y si bien es verdad que debe protegerse el resultado de las votaciones de cualquier manipulación que pudiere alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes.

Así, si el impetrante en su pliego impugnativo, se limitó a aducir violaciones de carácter formal, que involucraron cuestiones relativas a la elaboración de actas electorales por parte de los funcionarios de casilla, sin exponer por qué razón

aquéllas fueron determinantes para el resultado de la votación, -que es lo substancial de todo proceso comicial-, resulta claro que devienen insuficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, o la elección misma.

En sustento de lo anterior, se transcribe la jurisprudencia siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.⁵

⁵ Registro 920802. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 45

II.- En otro orden de ideas, el impetrante aduce que existió permanente proselitismo político en favor del Partido Acción Nacional, que tuvo como finalidad coaccionar el voto, al circular vehículos con la propaganda de ese instituto político el día de la elección; asimismo, refirió que el día veintisiete de junio del dos mil doce el candidato a presidente municipal de Acción Nacional participó en un acto público en veda electoral, asistiendo como candidato al evento de Telesecundarias en el templete colocado en el atrio del convento de Yuriria, Guanajuato, lo que desde su perspectiva, es susceptible de causar efectos en el desarrollo del proceso e inclinar invariablemente el sentido de la votación que trasciende al resultado de la misma, pues para todos los ciudadanos, el candidato ya era considerado como vencedor de la contienda electoral aun cuando todavía no se verificaban las elecciones; que además, durante todo el proceso electoral incluido el día de la elección, se mantuvo en el domicilio de una consejera electoral supernumeraria una manta de propaganda en favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe señalar que en términos generales, la propaganda es entendida como la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

La materia electoral recogió esta forma de difundir las plataformas políticas de los contendientes a ocupar un cargo público de elección popular; así la propaganda electoral consiste en el: *«Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,*

durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.⁶»

Del citado concepto, se obtiene que la finalidad de la propaganda electoral es difundir entre la ciudadanía a los candidatos registrados con el fin de captar el sufragio de los electores el día de la elección, con todos aquéllos elementos publicitarios descritos. Sin embargo, la propaganda no se ejerce en cualquier tiempo, sino únicamente durante la campaña electoral.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ha precisado los conceptos de propaganda y campaña electoral, en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 184. LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

SE ENTIENDEN POR ACTOS DE CAMPAÑA, LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

⁶ **Glosario de Términos Electorales;** García Cisneros José Bernardo; Serie Investigaciones Jurídicas del Instituto Electoral del Estado de México, 2000

Del arábigo anterior, se obtiene qué se entiende por propaganda electoral, definición que coincide con el concepto antes apuntado, haciendo la acotación en el último párrafo, que tanto la campaña como la propaganda, deberá favorecer a la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral.

Dicho de otra manera, la propaganda y las campañas que emprendan los partidos políticos deben estar encaminadas a mostrar a la ciudadanía el conjunto de propuestas, programas y acciones que conforman la plataforma electoral a fin de obtener el voto.

Una de las vertientes del concepto de la *propaganda*, es aquélla a la que se conoce como *propaganda institucional o gubernamental*, que consiste en toda aquella promoción que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate con el fin de exponer a los gobernados, el cúmulo de acciones y actividades que en ejercicio de su encargo realizan.

En el Libro Cuarto «*del proceso electoral*», Título Segundo «*De los Actos Preparatorios de la Elección*», Capítulo Segundo «*De la Campaña Electoral*», el legislador local recogió una serie de mecanismos para regular la propaganda, tanto la que realizan los partidos políticos como los entes de gobierno. En particular, el artículo 192 de la codificación electoral, previene expresamente el tiempo que deben llevarse a cabo unas y otras, al disponer:

ARTÍCULO 192. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA. LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER SE SETENTA Y CINCO DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CUANDO SE

*ELIJAN DIPUTADOS, NI DE SESENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, **LAS CUALES CONCLUIRÁN EL CUARTO DÍAS QUE ANTECEDA A LA ELECCIÓN***

DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA O DE PROPAGANDA ELECTORALES. DURANTE LOS OCHO DÍAS QUE ANTECEDEN A LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PODRÁ DIFUNDIR O PUBLICAR EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA.

En ese artículo se previene claramente que las campañas electorales y por ende la propaganda electoral, deberán realizarse a partir del día siguiente en que se realiza el registro del candidato hasta cuatro días antes del día de la elección.

Ahora bien, a efecto de acreditar su pretensión, el disidente arrimó al sumario la documental privada consistente en cuarenta y nueve placas fotográficas, que corren glosadas a fojas 378 a 402 del expediente. Sin embargo, al ofrecer las aludidas probanzas omitió identificar la totalidad de las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que se captaron con las mismas, tal y como lo exige el segundo párrafo del artículo 319 del código comicial local.

Al respecto, se cita la tesis relevante que a la letra indica:

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que*

*reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. **Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.⁷*

En efecto, únicamente señaló que en las fotografías aparece una manta proselitista a favor del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Yuriria en el despacho de una consejera electoral supernumeraria de nombre Lorena Ledezma Luna, ubicado en la calle Morelos número 7-B de la zona centro. Datos de identificación que coinciden con dos fotografías (foja 389 y 390) en las que se aprecia una manta colgada en una finca que a su vez tiene instalado un letrero que dice: “Lic. Lorena Ledezma Luna”, en la manta proselitista se lee: “Yuriria que queremos. César Calderon”.

Asimismo identificó una camioneta Ford Ranger color amarillo llevando a diversas personas, datos que coinciden con diez fotografías, en las que se captaron tales imágenes, no así que las personas que viajaban en la caja de la camioneta fuesen llevadas a las casillas, como lo sostiene el disidente, ya que el inmueble que se aprecia en las mismas no se encuentra identificado con algún aviso relativo a que ahí se haya instalado una casilla el día de la jornada electoral.

⁷ Tesis: XXVII/2008. Cuarta Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Página: 54. [Registro IUS: 1154].

Sin embargo, las documentales privadas ofrecidas por el partido político disidente no fueron robustecidas con algún otro elemento de prueba, por lo que en términos del ordinal 320 del código comicial del Estado, se les confiere únicamente el valor de indicios, los cuales devienen insuficientes para demostrar plenamente los hechos que relata el inconforme en su pliego impugnativo, en particular el relativo a las **circunstancias de tiempo** en que hayan acontecido los hechos que se captaron en las aludidas imágenes fotográficas, aspecto que resulta de especial relevancia dado que el argumento impugnativo versa precisamente en torno a proselitismo en tiempo de veda electoral.

Aunado a lo anterior, el simple hecho de que en las inmediaciones de los centros de votación hayan circulado vehículos con propaganda pegada el día de la jornada electoral, se torna insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, traducidos en presión sobre el electorado o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, pues para ello era necesario que se identificara el centro de votación en la cual se hubiese ejercido la aludida presión, así como en qué medida afectaría la misma a efecto de estar en condiciones de analizar si la misma fue o no determinante para el resultado de la votación.

Igualmente, la asistencia del candidato a presidente municipal por parte del Partido Acción Nacional a un evento público relativo a las “telesecundarias”, no puede considerarse como una coacción al electorado o una violación a la veda electoral, pues conforme al segundo párrafo del artículo 192 del código comicial del Estado, la celebración de reuniones, los actos públicos de campaña o de propaganda electoral, se

prohíben durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral.

De tal manera que si los comicios se celebraron el día primero de julio, la veda electoral abarcó los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio así como el primero de julio, siendo que los hechos que se imputan al candidato ganador de la contienda electoral en el municipio de Yuriria, Guanajuato, son de fecha veintisiete de junio; todos ellos del año en curso, es decir, con anterioridad a la prohibición mencionada.

En consecuencia, resultan **inoperantes** los asertos de inconformidad arriba analizados.

Asimismo, el inconforme menciona que la gran mayoría de las casillas se abrió después de las ocho quince de la mañana del día primero de julio del dos mil doce; sin embargo, es omiso en precisar en cuáles centros de votación se incurrió en la irregularidad que refiere, mucho menos expuso la forma en que dicha situación trascendió al resultado de la votación, siendo por tanto inoperante ese agravio.

Igual suerte corre lo aseverado por el disidente, en cuanto a que la actuación de los presidentes de casilla no se ajustó plenamente a la ley, en lo que se ve al cumplimiento de anotar debidamente el número de boletas recibidas, ni el número de votos emitidos, nulos y los “sobrantes”. Esto es así, toda vez que el recurrente fue omiso en especificar en cuáles casillas se incurrió en los vicios de que habla, lo que impide a esta autoridad jurisdiccional abordar el análisis de lo acertado o inacertado de los mismos, y con ello, si se actualiza alguna situación que deba ser sancionada con la nulidad de la votación respectiva.

En el mismo panorama, lo aseverado respecto a que “de las propias actas de las casillas electorales se aprecia una abierta alteración que produce la duda fundada sobre la legalidad de las votaciones” (séptimo párrafo de la página 10 del recurso), deviene inoperante porque el impetrante fue omiso en señalar cuáles actas fueron alteradas, provocando esa omisión la imposibilidad de abordar el estudio correspondiente de la inconformidad.

En sustento de las anteriores determinaciones, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.⁸

Por otra parte, el inconforme señala que en lo que atañe a la casilla 3001 Contigua 1, se utilizó un formato destinado a elecciones para gobernador y habilitada ilegalmente para

⁸ Registro 922658. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 56

elecciones de “presidente”. El disentimiento en cita debe ser calificado como inoperante, pues si bien el escrutinio y cómputo de la casilla número 3001 Contigua 1, se hizo constar en un acta elaborada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para la elección de Gobernador, también lo es que esa circunstancia no conlleva *per se* violación al principio de certeza que impera en materia electoral, toda vez que en el formato relativo se especificó que el escrutinio y cómputo correspondía a la elección del Ayuntamiento.

El disidente aduce que el acta de la casilla 2964 Básica está completamente remarcada, sin saberse si ésta corresponde con el original que obra en el expediente del Consejo Municipal Electoral, y que además no se anotó número de votos ni número de boletas sobrantes. La discrepancia esbozada es igualmente inoperante, porque aun cuando el acta número 3 de “escrutinio y cómputo de casilla” del centro de votación 2964 Básica, tenga los números remarcados, y no se haya anotado el número de electores que votaron, se debe señalar que en el acta relativa sí se advierten los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y las coaliciones integradas para contender en el municipio de Yuriria, Guanajuato, así como los votos nulos, los de candidatos no registrados y las boletas sobrantes

Motivo por el cual, la irregularidad aducida por el disidente deviene inatendible; máxime que aquél no esboza siquiera cómo dicha irregularidad afectaría el principio de certeza o la votación recibida en esa casilla.

La serie de documentos exhibidos en copia simple por el recurrente, consistente en un escrito de protesta, un listado de casillas con anomalías, folios entregados a los presidentes de casilla de Yuriria, Guanajuato, y de las sesiones celebradas por

el Consejo Electoral de aquel municipio los días veintinueve y treinta de junio de dos mil doce, sólo cuentan con el valor de un indicio que, al no estar fortalecido con otros elementos de prueba, son insuficientes para probar el contenido de dichos documentos. Amén que los mismos resultan ineficaces para variar el sentido de la presente resolución.

Por último, cabe señalar que aunque el impugnante citó como preceptos legales violados, entre otros, la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (página 7), lo cierto es que, examinando en su integridad el pliego de agravio, se arriba a la conclusión de que aquél jamás hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción y artículo invocados, tan es así, que nunca adujo que existió error o dolo en la computación de los votos que haya beneficiado a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y ello haya sido determinante para el resultado de la votación, sino como se ve del cuerpo de la presente resolución, sus inconformidades las centró en otras irregularidades.

En las narradas circunstancias, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio externados, lo atingente es **confirmar** el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracciones XIX y XX,

299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve:**

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los argumentos de agravio planteados resultaron **infundados e inoperantes.**

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente, a los terceros interesados Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en sus domicilios proporcionados para tal efecto, así como al Congreso del Estado de Guanajuato, y al Ayuntamiento del municipio de Yuriria, Guanajuato, en sus respectivos domicilios; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado
Rodolfo Elias González Montaña.- DOY FE.